

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2020 00053-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Accionante	Julián Andrés Jaramillo Quintero
Accionado	César Calle Henao
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución

Medellín veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se adelanta en este Despacho, proceso **Ejecutivo Singular** instaurado por el señor **Julián Andrés Jaramillo Quintero** identificado con cedula de ciudadanía No. **8.161.337**, en contra del señor **César Calle Henao** identificado con cédula de ciudadanía número **98.575.703**, siendo pertinente determinar si hay lugar a proseguir ejecución en su contra.

II. ANTECEDENTES

1º. De la demanda y el trámite

La parte actora solicitó mandamiento de pago por unas sumas determinadas de dinero que afirmó adeudadas por el deudor. Aunado al hecho de que los títulos base de ejecución reunían los requisitos del Art. 422 del C.G.P.

Mediante auto del 13 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago.

Al no ser posible la notificación personal de la parte demandada, mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021, se autorizó su emplazamiento, el cual se realizó conforme lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

Vencido el termino de emplazamiento, mediante auto de 23 de septiembre de 2021, se nombra curador *ad-litem* que representara los intereses del demandado, quien una vez notificado y dentro del término pertinente, no propuso recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, cuestionando la forma del título valor base de la ejecución. Adicionalmente, al vencimiento del término de traslado, tampoco propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, corresponde al Despacho entrar a decidir la Litis, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

2º. El Art. 422 del C.G.P. señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”.

Por su parte, el Art. 424 ibidem. establece:

“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe”.

3º. Para la presente demanda, la base del recaudo ejecutivo, son: letra de cambio sin número de 15 de julio de 2017, por valor de \$100.000.000; y letra de cambio sin número, de 28 de febrero de 2017, por valor de \$50.000.000.

La demanda satisface cabalmente los requisitos consagrados en los Arts. 422, 424 y concordantes de la norma procesal citada y la parte actora está legitimada para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas con sus respectivos intereses.

4º. El trámite se adelantó sin observar algún impedimento procesal o de nulidad, por lo que, de conformidad con el Art. 440 ejusdem, se dispondrá mediante auto, seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo de fecha 13 de marzo de 2020, ordenando a su vez a las partes, presentar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte pasiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor del el señor **Julián Andrés Jaramillo Quintero** identificado con cedula de ciudadanía No. **8.161.337**, en contra del señor **César Calle Henao** identificado con cédula de ciudadanía número **98.575.703**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2020, al cual nos remitimos.

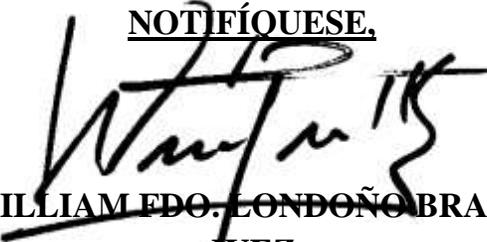
SEGUNDO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO. DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar a los demandados.

CUARTO: Se condena en costas a la parte pasiva, en favor de la demandante. Se fija como agencias en Derecho, la suma de \$5.000.000.00 de conformidad con el artículo 5 numeral 4 literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. ⁱ

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno (Art. 440 ibidem).

NOTIFÍQUESE.


WILLIAM FERDINANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 49/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

4.

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 166 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de OCTUBRE de 2021, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20ec57ccc58fcb40c80104e9eef4dc0b468e25469bff120f0741cd2e9c42cf6

Documento generado en 26/10/2021 10:56:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo